

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Proveyendo a los escritos folios 17 y 18: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece [REDACTED]

[REDACTED] Suboficial en situación de retiro de Carabineros de Chile, e interpone recurso de protección en contra de David Lemuel Rubio Leiva, General de Carabineros, **Director de la Dirección de Logística de Carabineros de Chile**, por el acto ilegal y arbitrario consistente en haber dictado la Resolución Exenta N° 738 de fecha 07 de julio de 2023, que dispuso su baja de las filas institucionales por mala conducta con efectos inmediatos, lo que vulnera los derechos fundamentales contemplados en el artículo 19 N° 2 sobre igualdad ante la ley, N° 4 sobre respeto y protección a la vida privada y honra, N° 7 letras b), c), d), e) y f) sobre libertad personal y seguridad individual, y N° 16 sobre libertad de trabajo y su protección, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas.

Expone que el día 07 de julio de 2023, aproximadamente a las 08:45 horas, mientras se encontraba franco de servicio, concurrió a la Escuela de Especialidades de Carabineros de Chile con el propósito de retirar vestuario particular para ser lavado durante el día. En dicha ocasión, el Cabo 2° Yordy Salazar Ramírez, quien cumplía funciones de vigilante exterior, informó al Teniente Carlos Stevens Cáceres, de servicio de primera guardia, que el recurrente requería ingresar a las oficinas del Departamento conduciendo el vehículo station wagon PPU-CXJL-34, marca Ford, modelo Edge, supuestamente en estado de ebriedad, basándose únicamente en que mantenía su rostro congestionado y dificultad para hablar.

Agrega que el Oficial de Guardia en compañía del Oficial de Ronda de la Escuela de Especialidades procedieron a entrevistarlo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDHBXRVKXS

constatando los hechos señalados por el vigilante exterior. Posteriormente, solicitaron la concurrencia de personal de la 21ª Comisaría Estación Central para realizar una prueba respiratoria, ante lo cual el recurrente se negó, procediendo a su detención. Fue trasladado al SAR Yazigy de la Comuna de Lo Prado, donde el facultativo de turno diagnosticó "*sin lesiones*", "*Paciente rechaza toma de la muestra de alcoholemia*" y "*ebriedad manifiesta*".

Señala que el procedimiento fue puesto en conocimiento de la Fiscalía Local Centro Norte, donde el Fiscal de Turno, Javier Mayer Lacalíe, mediante folio N° 2024-7-8197, dispuso diversas diligencias investigativas, entre ellas, efectuar prueba respiratoria Intoxilyzer, solicitar práctica de alcoholemia, verificar existencia de cámaras de seguridad y obtener su registro, fijación fotográfica del sitio del suceso, del vehículo y de documentación, además de tomar declaración a todos los funcionarios aprehensores.

Sostiene el recurrente que la Resolución Exenta N° 738 que dispuso su baja por conducta mala presenta graves irregularidades, siendo la principal que fue dictada con fecha 07 de julio de 2024, es decir, con un año de antelación a los hechos que motivaron su dictación, evidenciando falta de responsabilidad, criterio, acuciosidad, seriedad y revisión de antecedentes al momento de resolver. Además, se encontraba de franco, no de servicio y concurrió a retirar vestuario particular.

Argumenta que los hechos no se ajustan a la realidad, por cuanto jamás la Coronel Caterina Pérez Flores, Jefa del Departamento Fomento Equino, el Teniente Carlos Stevens Cáceres, el Teniente (V) Daniel Berzesio Toro y el Cabo 2° Yordy Salazar Ramírez verificaron mediante algún medio tecnológico si efectivamente se encontraba bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad, basándose únicamente en apreciaciones personales carentes de respaldo probatorio. Más aun remarca, que resulta físicamente imposible que hubiera estado conduciendo en estado de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDHBXR VXKS

ebriedad, toda vez que la supuesta detección de su estado se produjo en la sala de roperillos del Departamento Fomento Equino, lugar de espacio físico reducido que impide notoriamente el ingreso de vehículos motorizados, circunstancia que no fue considerada en el parte policial ni en la resolución impugnada.

Cuestiona también la actuación del Cabo 2° Salazar Ramírez, quien, pese a aseverar que el recurrente se encontraba con rostro congestionado y dificultad para hablar, no impidió su ingreso ni adoptó los procedimientos policiales correspondientes, limitándose a informar a un superior jerárquico, incurriendo en incumplimiento de deberes militares, situación que tampoco fue ponderada al momento de resolver.

Alega, como fundamento jurídico, que la resolución impugnada vulnera el artículo 127 N° 4, inciso quinto, del Reglamento de Selección y Ascensos del personal N° 8, que establece los requisitos para aplicar la sanción disciplinaria de baja por conducta mala con efectos inmediatos, por cuanto no se configuran las exigencias normativas de que la falta sea de tal gravedad que haga inconveniente la permanencia del funcionario en la Institución y que el inculpado esté confeso en su responsabilidad o esta se haga evidente.

Asimismo, indica que se vulneró el artículo 12 del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11, al prescindir de la audiencia del afectado antes de ejercer la potestad disciplinaria, y la Circular N° 1.847 de fecha 22.05.2020 sobre Toma de Razón de Resoluciones de Término de Procesos Disciplinarios con Sanciones Expulsivas, por cuanto el sumario administrativo se encuentra en etapa inicial, sin que se haya tomado declaración al recurrente.

Solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se adopten las siguientes medidas: 1) Dejar sin efectos y/o anular en todas sus partes la Resolución Exenta N° 738 de fecha 07.07.2023; 2) Anular y/o dejar sin efectos la Resolución Exenta N° 739 de fecha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDHBXR VXKXS

07.07.2023; 3) Disponer acciones pertinentes para reprochar el actuar del Asesor Jurídico de la Dirección de Logística de Carabineros, Sargento 2° Miguel Hinojosa Véliz; 4) Disponer acciones pertinentes para reprochar la conducta y actuaciones de los actores e intervinientes en el proceso; y 5) Cualquier otra acción que el tribunal estime pertinente.

SEGUNDO: Que comparece el Director de la Dirección de Logística de Carabineros de Chile, evacuando el informe requerido, y solicitando el rechazo de la presente acción, con costas.

Expone que, mediante Resolución Exenta N° 738 de fecha 07.07.2024, se dispuso la baja por conducta mala con efectos inmediatos del entonces Suboficial (E.G.) [REDACTED] a contar de las 00:00 horas del día siguiente al de su notificación. Dicha medida se adoptó en el contexto de un procedimiento policial que derivó en la detención del recurrente, sobre la base de los siguientes acontecimientos: El día 07 de julio de 2024, aproximadamente a las 08:45 horas, el Teniente Carlos Stevens Cáceres, quien se encontraba de servicio de Primera Guardia en la Escuela de Especialidades de Carabineros, fue alertado por el vigilante exterior, Cabo 2° Yordy Salazar Ramírez, que el Ex Suboficial [REDACTED] de dotación del Departamento Fomento Equino (L.4), requería ingresar a las oficinas del Departamento que funcionan al interior del plantel Educativo para retirar especies particulares. El recurrente conducía el vehículo Station Wagon P.P.U. CXJL-34, marca Ford, modelo Edge, y presentaba signos evidentes de estado de ebriedad, manifestados en rostro congestionado y dificultad para hablar.

Indica que, ante esta situación, el Oficial de Guardia, en compañía del Oficial de Ronda de la Escuela de Especialidades de Carabineros, procedieron a entrevistar al Ex [REDACTED] constatando lo señalado por el funcionario que se desempeñaba como vigilante exterior. En consecuencia se solicitó la



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDHBXR VXKS

conurrencia de personal Policial de la 21° Comisaría de Estación Central, trasladándose en primera instancia la Patrulla S.I.P. a cargo del Cabo 1° Gregory Silva, con la finalidad de realizar la respectiva prueba respiratoria. En dicha instancia, el Suboficial [REDACTED] se negó a realizar el procedimiento de rigor, por lo que se procedió a su detención por tratarse de un delito flagrante.

Añade que, posteriormente, el recurrente fue trasladado al SAR Yazigy de la comuna de Lo Prado para efectuar la constatación de lesiones, donde el facultativo de turno diagnosticó "sin lesiones", "paciente rechaza toma de muestra para alcoholemia" y "ebriedad manifiesta", mediante Dato de Atención de Urgencia N° 46450951.

Sustenta el fundamentando su petición en los siguientes argumentos: a) Que la medida disciplinaria de baja por conducta mala con efectos inmediatos fue adoptada conforme a la normativa legal y reglamentaria vigente; b) Que el acto administrativo impugnado tiene carácter condicional y está sujeto al resultado final del sumario administrativo en curso; c) Que el recurrente no ha precisado los antecedentes fácticos que configurarían la vulneración de las garantías constitucionales invocadas; y d) Que Carabineros de Chile, como institución policial técnica de carácter militar, cuenta con un régimen disciplinario especial al cual está sometido su personal.

Argumenta que la medida disciplinaria se encuentra contemplada en el artículo 127 N°4, inciso quinto, del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N° 8, en relación con el artículo 23, N°2 letra e) del Reglamento de Disciplina de Carabineros N° 11. Estas disposiciones establecen que cuando la comisión de una falta que dé origen a un Sumario Administrativo o Investigación fuere de tal gravedad que haga inconveniente la permanencia del funcionario en la Institución, y el inculpado confiese su responsabilidad o ésta sea evidente, el Jefe que ordene la instrucción del Sumario podrá eliminarlo de inmediato por "conducta mala", y en este caso en particular, fundado en "asistirle



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDHBXR VXKS

responsabilidad en crímenes o simples delitos de la jurisdicción militar u ordinaria, establecida en sentencia ejecutoriada”.

Explicita, a su turno, que en la letra c.2) de la parte resolutive, se dispuso que el citado funcionario quedaría desvinculado de las filas institucionales, atendido lo cual, pierden el derecho a percibir las remuneraciones del empleo en actividad, y con fecha 18 de julio de 2023, se dispuso la instrucción del correspondiente Sumario Administrativo a la Fiscalía Administrativa de la Zona Metropolitana de Carabineros, en el cual, el inculpado podrá ejercer sus alegaciones y defensas.

Enfatiza que la medida disciplinaria tiene carácter condicional, encontrándose sujeta al resultado final del sumario administrativo mencionado, asistiendo al referido ex funcionario y recurrente el derecho a ejercer las instancias de impugnación reglamentarias en la etapa procesal correspondiente, esto es, a partir de la notificación de Vista Fiscal, en la forma y plazo que regula el Reglamento de Sumarios Administrativos N° 15.

Refiere que las garantías constitucionales invocadas por el recurrente como vulneradas, solo efectúa una enumeración de las mismas, sin señalar los antecedentes fácticos que permitan determinar de qué forma se habrían conculcado cada una de ellas, que configuren un actuar arbitrario o ilegal por parte de la Institución.

Explicita que Carabineros de Chile tiene un sistema disciplinario especial al cual está sujeto el personal institucional, según se desprende de lo estipulado en el artículo 36, inciso final de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, el que dispone: *"El personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa conforme lo determine el Reglamento de Disciplina, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle."*

Cita diversos dictámenes de la Contraloría General de la República (N° 39.621/2008; 64.987/2009; 31.214/2011; 19.138/2017;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDHBXR VXKS

entre otros), los cuales conforman la jurisprudencia vinculante para los Órganos de la Administración del Estado y, por ende, para Carabineros de Chile, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 6° y 9° de la Ley N° 10.336.

Concluye que al tomar conocimiento del grave y lesivo hecho en el cual participó el Ex Suboficial (E.G.) [REDACTED] [REDACTED] el Mando de esa Alta Repartición ejerció la potestad disciplinaria conferida para tales efectos, actuando ajustado a la normativa reglamentaria y legal dispuesta.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

CUARTO: Que en la especie el acto denunciado corresponde a la Resolución Exenta N° 738 de 7 de julio de 2024, emanada de la Dirección de Logística de Carabineros de Chile; mediante la cual dicha autoridad dispuso la baja del recurrente de las filas de la Institución, por conducta mala y con efectos inmediatos, de conformidad al artículo 127 nro. 4, letra a), inciso 5°, del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros nro. 8.

Según se desprende de su lectura, dicho acto administrativo se fundó en que, conforme al documento electrónico N.C.U. 210051792, de fecha 07 de julio de 2024, del Departamento Fomento Equino, y



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDHBXR VXKS

los antecedentes del procedimiento policial adoptado por la 21° Comisaria de Estación Central, dan cuenta que el mismo día, a las 08:45 horas aproximadamente, en circunstancias que el Teniente Carlos Stevens Cáceres, se encontraba de servicio de primera Guardia en la Escuela de Especialidades, fue alertado por el vigilante exterior, Cabo 2do Yordy Salazar Ramírez, que el Suboficial [REDACTED] de dotación del Depto. L.4, en calidad de franco, requería ingresar a las oficinas del Departamento para retirar especies particulares. El Suboficial en comento conducía el vehículo, station wagon PPU-QGL-34, marca Ford, modelo Edge, con su documentación al día y, al parecer, lo hacía en estado de ebriedad ya que mantenía su rostro congestionado y dificultad al hablar, negándose a efectuar toma de muestra de examen de alcoholemia, constatándose por el facultativo de turno diagnóstico sin lesiones, "Paciente rechaza toma de la muestra para alcoholemia", ebriedad manifiesta mediante Dato de Atención de Urgencia N° 46450951. Añade que fue puesto a disposición de la Fiscalía Local Centro Norte y en el lugar se procedió a su detención.

En razón de lo anterior y de los demás antecedentes y normas que cita, la autoridad recurrida dispuso –en lo que interesa a los efectos de la presente acción cautelar- la baja del recurrente de las filas de la institución por conducta mala y con efectos inmediatos, a contar de las 00:00 horas del día siguiente al de su notificación, en conformidad al artículo 127 nro 4, letra a), del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros nro. 8 en concordancia, con el artículo 23, Nro. 2, letra e), del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile.

En el resolutivo C), la resolución manifiesta que la baja de las filas de la Institución con efectos inmediatos y por conducta mala, tiene el carácter de condicional y se encuentra sujeta al resultado final del sumario administrativo, en cuya virtud le asistirá el derecho a ejercer las instancias de impugnación a partir de la notificación de la



Vista Fiscal, en la forma y plazos que regula el Reglamento de Sumarios Administrativos.

QUINTO: Que, en este escenario, cabe tener presente que el artículo 22 del “Reglamento de Disciplina de Carabineros, N° 11” -que se ubica en el Título VI relativo a las sanciones disciplinarias y su ejecución-, establece que la sanción de baja por conducta mala se aplicará de acuerdo con lo prescrito en el Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros de Chile, N° 8.

En armonía con esta norma, el artículo 127 nro. 4, letra a) del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, N° 8, inserto en su Capítulo VIII relativo a las eliminaciones, dispone –en lo pertinente- que el Personal de Nombramiento Institucional podrá ser eliminado de la Institución por, entre otras causales y condiciones, “conducta mala” establecida en sumario administrativo o por investigación simple, por la comisión de faltas graves de tal naturaleza o entidad que lesionen gravemente la moralidad del funcionario o el prestigio de la Institución, el sistema jerárquico o disciplinario, que lo hagan merecedor de esta medida.

Agrega la norma en su penúltimo inciso, que no obstante lo anterior, cuando la comisión de una falta que dé origen a un sumario administrativo o investigación, fuere de tal gravedad que haga inconveniente la permanencia del funcionario en la Institución, y el inculpado confiese su responsabilidad o ésta se haga evidente, el jefe que ordene la instrucción del sumario podrá eliminarlo de inmediato por conducta mala, sin expresar nota de conducta hasta la terminación de la pieza sumarial o de la investigación, oportunidad en la cual deberá fijar la nota que en definitiva le corresponda, o bien modificar o dejar sin efecto la causal de baja, según el mérito del sumario o investigación. Con todo, el funcionario que, habiendo sido dado de baja del modo antedicho, se le aplicare en definitiva sanción que no importe necesariamente su baja, será reintegrado en el grado que tenía antes de abandonar las filas, determinándose su ubicación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDHBXR VXKS

en el escalafón o rol respectivo, considerando el tiempo que permaneció alejado de la institución.

SEXTO: Que, como se puede advertir, de la normativa transcrita fluye que, en primer lugar, la autoridad facultada para disponer la eliminación inmediata –si bien condicional- de las filas por conducta mala, es el jefe que ordene la instrucción del sumario o investigación respectiva; requisito que se cumple en este caso, puesto que de la lectura del acto recurrido consta que éste fue dictado por la Dirección Logística de la Dirección Nacional de Apoyo de Operaciones Policiales de Carabineros de Chile, en tanto que, según consta en la Orden de Sumario Nro. 20.583/1 de fecha 18 de julio 2024 –agregada a los antecedentes- quien ordenó la respectiva instrucción del sumario administrativo para establecer la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos de 7 de julio de 2024 atribuidos al Suboficial [REDACTED] y determinar las responsabilidades administrativas, si procediere.

En segundo lugar, para que pueda tener lugar la mentada baja inmediata, la falta que origine el sumario administrativo debe ser de tal gravedad que haga inconveniente la permanencia del funcionario en la Institución; exigencia que, en la especie, también se cumple, desde que la que la autoridad entendió configurada con los hechos que cita en la resolución, tipificada en el artículo 22 nro. 1, letras d) y h), del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile nro. 11, con la agravante prevista en el artículo 33, letras f), g) y j), del mismo cuerpo normativo, y aun con la atenuante que lo favorece.

Por último, para que pueda procederse a la eliminación inmediata, conforme a la normativa transcrita, el funcionario inculcado debe haber confesado su responsabilidad o ésta debe haberse hecho evidente; exigencia que también se cumple en este caso, puesto que, si bien es cierto que el recurrente no ha confesado su responsabilidad, ésta se hizo evidente para la autoridad recurrida, al contar al momento de resolver, con el parte detenido N°5544 de 08



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDHBXRVKXS

de julio de 2024, de la 21ª Comisaría Estación Central, que da cuenta del procedimiento por delito flagrante de manejo en estado de ebriedad adoptado, y en especial, el Dato de atención de urgencia nro. 46450951 otorgado por el facultativo de turno.

De esta manera, de la lectura del acto impugnado se desprende que los antecedentes que tuvo en consideración la autoridad recurrida, los que guardan coherencia recíproca y se corroboran entre sí, tornaron evidente para ella tanto la efectividad de los hechos denunciados como la configuración de la falta disciplinaria cuya investigación dispuso realizar en el sumario administrativo cuya instrucción ordenó; falta que, además, consideró grave en términos que justificaban la baja del actor en forma inmediata; circunstancias en las cuales no cabe sino concluir que la resolución recurrida emanó de autoridad competente, quien la dictó en ejercicio de sus facultades legales y respetando la normativa de carácter general aplicable al caso tanto en lo sustantivo como en lo procedimental.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia y como se ha visto, no resulta posible reprochar al actuar de la autoridad recurrida ilegalidad alguna, y tampoco arbitrariedad, puesto que el acto impugnado expresa suficiente y detalladamente las consideraciones de hecho y de derecho en que se sustenta, a lo que se agrega que las conclusiones que de ellas extrae aparecen razonables y ajustadas a la normativa atingente.

OCTAVO: Que, así entonces, no encontrándonos ante un actuar arbitrario o ilegal vulnerador de garantías constitucionales, el presente recurso no se encuentra en condiciones de prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza, sin costas**, la acción de protección deducida por don [REDACTED] en contra de la **Dirección de Logística de Carabineros de Chile**.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDHBXRVKXS

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.
N° Protección-17789-2024.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDHBXRVKXS

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDHBXRVKXS